TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1622/2021

RECURRENTE: ROBERTO GIRÓN LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1622/2021, interpuesto por Roberto Girón Luna, quien se ostenta con la calidad de candidato propietario a presidente municipal de Tenejapa, Chiapas, por el instituto político Morena, en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-114/2021 y SX-JRC-115/2021 acumulado, emitida por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno[1] transcurrió la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, el relativo al municipio de Tenejapa.

2. Cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, efectuó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.

3. Declaración de validez. En misma fecha, nueve de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a las y los integrantes de la planilla postulada por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

4. Juicio de inconformidad. El trece de junio, el partido MORENA, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección, validez y expedición de la constancia de mayoría a favor del instituto político Podemos Mover a Chiapas.

El cual, el tres de julio, fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el sentido de modificar el cómputo municipal, quedando subsistente el primer lugar

[1] En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mi veintiuno.

de la votación, por lo cual, la autoridad responsable confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro y siete de julio, MORENA promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas.

6. Sentencia Impugnada. El veintitrés de julio, la Sala Regional Xalapa determinó acumular los juicios SX-JRC-114/2021 y SX-JRC-115/2021 en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, respecto de las nulidades de votación de casilla decretadas, así como la modificación del cómputo municipal realizada por el Tribunal Electoral del Estado.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente SX-JRC-114/2021 y SX-JRC-115/2021 acumulado, el diez de septiembre, el ciudadano Roberto Girón Luna, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

8. Trámite y turno. El diez de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional es escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-

1622/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis resulta improcedente y debe desecharse la demanda.

Esto es así, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y del examen de las constancias, en el que se advierte que el escrito del presente recurso fue presentado de forma extemporánea.

La normativa electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que, la Sala Regional con sede en Xalapa resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-114/2021 y SX-JRC-115/2021 acumulados, el veintitrés de julio, por lo que, la sentencia fue notificada en misma fecha, al instituto político Morena por correo electrónico y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los estrados del tribunal responsable.

Ahora bien, se advierte que el ciudadano Roberto Girón Luna, quien se ostenta con el carácter de candidato propietario a la presidencia municipal de Tenejapa, Chiapas, no acudió a juicio ante la Sala Regional responsable, por lo cual, se estima que quedó notificado a través de la cédula de notificación fijada en estrados, por lo cual, el plazo para la interposición de su demanda de recurso de reconsideración corrió del veinticuatro al veintiséis de julio.

De modo que, si el ahora recurrente interpuso su escrito de recurso de reconsideración el diez de septiembre, esto es cuarenta seis días siguientes a la notificación fijada en estrados, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo previsto en la Ley de Medios.

No es obstáculo a lo anterior, que el promovente afirme contar con la calidad de indígena Tzeltal y su relevancia por zona geográfica, puesto que, no manifiesta alguna imposibilidad o situación extraordinaria que dificultara la presentación de su recurso dentro del plazo legal.

Más aún, resulta importante mencionar que, tal y como el recurrente lo reconoce, la sentencia dictada dentro de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2021 y SX-JRC-115/2021 acumulados, ya fueron controvertidos por el instituto político Morena y resueltos por esta Sala Superior dentro de los recursos de reconsideración SUP-REC-1020/2021, SUP-REC-1021/2021 y SUP-REC-1031/2021, en el sentido de desechar las demandas por carecer de firma autógrafa, presentarse de forma extemporánea y no plantear una cuestión propiamente de constitucionalidad o bien, algún otro supuesto que ameritara ser analizada por la Sala Superior.

En conclusión, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda se estima improcedente el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.